

APRUEBA CONVENIO DE COLABORACIÓN DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL ENTRE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS Y LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE.

RESOLUCIÓN EXENTA Nº

1374

Santiago, 30 SEP 2019

VISTOS:

Lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente y su Régimen de Remuneraciones; en la Resolución Exenta RA 119123/58/2017, que renueva nombramiento en el cargo de jefe de División de Fiscalización a don Rubén Castillo Verdugo; en la Resolución Exenta N°424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en las Resoluciones Exentas N°559, de 2018 y N°438, de 2019, que modifican la resolución exenta N°424, de 2017; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 850, de 1997, del Ministerio de Obras Públicas; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1122, de 1981, que fija Texto del Código de Aguas; y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1º. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como para imponer sanciones en caso que se constaten infracciones que sean de su competencia.

2º. Que, la Dirección General de Aguas (en adelante e indistintamente "DGA"), corresponde al organismo del Estado, dependiente del Ministerio de Obras Públicas, que se encarga de promover la gestión y administración del recurso hídrico en un marco de sustentabilidad, interés público y asignación eficiente.

3º. Que, la letra d) del artículo 4° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, faculta al Superintendente a celebrar los convenios y a ejecutar los actos necesarios para el cumplimiento de los fines de la Superintendencia.

4º. Que, el artículo 299 del Código de Aguas establece las funciones de la DGA relacionadas con la fiscalización del cumplimiento de las disposiciones del Código de Aguas, entre las cuales se encuentran: "*c) Ejercer la policía y vigilancia de las aguas en los cauces naturales de uso público y acuíferos; impedir, denunciar o sancionar la afectación a la cantidad y calidad de estas aguas (...); e impedir que en éstos se construyan, modifiquen o destruyan obras sin la autorización previa del servicio o autoridad a quien corresponda*

aprobar su construcción o autorizar su demolición o modificación; d) Impedir que se extraigan aguas de los mismos cauces y en los acuíferos sin título o en mayor cantidad de lo que corresponda”.

5º. Que, la DGA cuenta con una serie de funciones relacionadas con la fiscalización de ciertos aspectos establecidos en las normas de calidad ambiental y normas de emisión, entre ellas: el Decreto Supremo N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba Normas de emisión para la regulación de contaminantes asociados a descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales; y, el Decreto Supremo N° 46, de 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba Norma de emisión de residuos líquidos a aguas subterráneas. Asimismo, le corresponde la fiscalización de las Normas Secundarias de Calidad Ambiental para la protección de las aguas superficiales continentales.

6º. Que, a su vez, el inciso 4º del artículo 24 de la Ley Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, dispone que la DGA debe informar a la SMA cada vez que se les solicite algún Permiso Ambiental Sectorial (“PAS”) de su competencia.

7º. Que, para efectos de llevar a cabo una fiscalización ambiental eficaz y eficiente de las normas de calidad ambiental, de las normas secundarias de calidad ambiental, y de las normas de emisión, anteriormente señaladas, así como de otros aspectos relacionados con la fiscalización ambiental, con fecha 5 de agosto de 2019, la Superintendencia de Medio Ambiente y la Dirección General de Aguas firmaron un Convenio de Colaboración de Fiscalización Ambiental.

8º. Que, teniendo presente lo expuesto, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley N° 18.575 que establece los principios de eficiencia, eficacia y coordinación de las actuaciones de todos los entes estatales que cumplan objetivos de interés común, vengo en dictar la siguiente

RESOLUCIÓN:

1º. **APRUÉBASE** el instrumento denominado “Convenio de Colaboración de Fiscalización Ambiental entre la Dirección General de Aguas y la Superintendencia del Medio Ambiente”, suscrito con fecha 5 de agosto de 2019, cuyo texto es el siguiente:

CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE

LA DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS

Y

LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

En Santiago de Chile, a 05 de agosto de 2019, entre la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, SMA o la Superintendencia), representada por el Superintendente del Medio Ambiente (S), don **Rubén Verdugo Castillo**, ambos domiciliados para estos efectos en calle Teatinos N° 280 piso 8, comuna de Santiago; y la Dirección General de Aguas (en adelante, DGA o el Servicio), representada por su Director General, don **Oscar Cristi Marfil**, ambos domiciliados para estos efectos en calle Morandé N° 59, comuna de Santiago, Región Metropolitana, han convenido lo siguiente:

ANTECEDENTES GENERALES

En forma previa, se exponen algunas ideas generales sobre el modelo de fiscalización ambiental, dispuesta en la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, LOSMA) y la distribución de competencias que existe entre la SMA y la DGA, con la finalidad de facilitar la comprensión del alcance del presente Convenio de colaboración.

1.- Competencias de la SMA

La Superintendencia del Medio Ambiente, corresponde a un organismo creado por la LOSMA y tiene por objeto, según dispone el artículo 2° de dicho cuerpo legal, *“ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley”*. Al respecto, el artículo 3° de la LOSMA, lista las funciones y atribuciones que detenta este organismo en el ejercicio de sus competencias y el artículo 35 establece las infracciones, respecto de las cuales, corresponde exclusivamente a esta Superintendencia ejercer la potestad sancionadora.

2.- El modelo de fiscalización ambiental

El modelo de fiscalización ambiental es un procedimiento administrativo reglado, establecido en los artículos 16 y siguientes de la LOSMA, que se estructura en base a programas y subprogramas de fiscalización ambiental, fijados por una o más resoluciones exentas del Superintendente del Medio Ambiente, en los que se definen las prioridades y criterios de selección de sujetos fiscalizables para un año calendario. Adicionalmente, por medio del subprograma, se formaliza la encomendación de actividades de fiscalización a los Órganos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental (en adelante, OAECA), que autoriza el artículo 22 de la LOSMA.

El procedimiento para la elaboración de los programas y subprogramas, considera en todo momento la participación y colaboración de los OAECA, sin perjuicio de la reserva temporal de información, con la finalidad de no afectar el ejercicio oportuno y eficaz de las atribuciones legales de la SMA.

De acuerdo a la ley, en los subprogramas se debe establecer año a año lo siguiente:

- a. El número de actividades de fiscalización encomendadas, en base al informe sobre prioridades de fiscalización emitido previamente por los OAECA;
- b. El presupuesto sectorial asignado en la ley de presupuestos del año respectivo a cada organismo sectorial para realizar actividades de fiscalización ambiental; y
- c. Los indicadores de desempeño asociados a dichas actividades.

Cabe señalar que este procedimiento ha sido complementado por la Resolución Exenta N° 1171 de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que *“Dicta instrucciones generales sobre la elaboración, ejecución, evaluación y publicación de los programas y subprogramas de fiscalización ambiental (Ciclo de Programación)”*.

De acuerdo a lo indicado en el mencionado documento, para el caso de resoluciones de calificación ambiental (RCA), el procedimiento de programación se orienta a identificar las unidades fiscalizables (UF) que serán fiscalizadas durante el siguiente año calendario, pudiendo efectuarse, de ser necesario, más de una actividad (inspección, seguimiento, medición, muestreo y/o análisis) a una misma UF, consolidándose éstas en uno o más informes de fiscalización ambiental.

3.- Competencias de la DGA

Las principales funciones de la DGA relativas con la fiscalización están indicadas en el artículo 299 del Código de Aguas, que indica *c) Ejercer la policía y vigilancia de las aguas en los cauces naturales de uso público y acuíferos; impedir, denunciar o sancionar la afectación a la cantidad y calidad de estas aguas, de conformidad al inciso primero del artículo 129 bis 2 y los artículos 171 y siguientes; e impedir que en estos se construyan, modifiquen o destruyan obras sin la autorización previa del Servicio o autoridad a quien corresponda aprobar su construcción o autorizar su demolición o modificación; d) Impedir que se extraigan aguas de los mismos cauces y en los acuíferos sin título o en mayor cantidad de lo que corresponda.*

Específicamente el artículo 172 bis, determina la forma en que la DGA ejercerá sus funciones fiscalizadoras. A este respecto, se debe hacer presente la Resolución D.G.A. (Exenta) N° 1225, de 26 de abril de 2018, que “Aprueba el Manual de Procedimiento Sancionatorio de Fiscalización de la Dirección General de Aguas, Abril 2018”, publicado en la página web del Servicio que indica cómo llevar cabo la fiscalización y sanción sectorial.

4.- Competencias DGA en otros cuerpos normativos

Además de las competencias señaladas, la DGA tiene una serie de funciones relacionadas con normas de calidad ambiental y de emisión. A saber:

- a) *Decreto Supremo N° 90 de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba Norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales*

En conformidad al artículo 1 N° 1 del DS MINSEGPRES N° 90/2000, dicha norma de emisión “*tiene como objetivo de protección ambiental prevenir la contaminación de las aguas marinas y continentales superficiales de la República, mediante el control de contaminantes asociados a los residuos líquidos que se descargan a estos cuerpos receptores. Con lo anterior, se logra mejorar sustancialmente la calidad ambiental de las aguas, de manera que éstas mantengan o alcancen la condición de ambientes libres de contaminación, de conformidad con la Constitución y las Leyes de la República*”.

En relación con la aplicación de esta normativa para las aguas continentales superficiales, la DGA debe pronunciarse, a solicitud de un petionario, respecto de:

- i) la determinación del caudal disponible del cuerpo receptor,
- ii) la determinación del contenido natural, y
- iii) la determinación del contenido de captación.

En todo caso, se hace presente que la fiscalización de la presente norma no corresponde a la DGA, sino a la SMA o a los OAECA competentes o a las entidades técnicas de fiscalización ambiental, según corresponda, bajo las directrices de carácter general y obligatorio dictadas por la SMA sobre la materia.

- b) *Decreto Supremo N° 46 de 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba Norma de emisión de residuos líquidos a aguas subterráneas*

En conformidad al Considerando 3° del DS MINSEGPRES N° 46/2002, dicha norma de emisión “*tiene como objeto de protección prevenir la contaminación de las aguas subterráneas, mediante el control de la disposición de los residuos líquidos que se infiltran a través del subsuelo al acuífero. Con lo anterior, se contribuye a mantener la calidad ambiental de las aguas subterráneas*”. Según lo

dispuesto en el artículo 1°, en ella se “...determina las concentraciones máximas de contaminantes permitidas en los residuos líquidos que son descargados por una fuente emisora a través del subsuelo a las zonas saturadas de los acuíferos, mediante obras destinadas a infiltrarlo”.

En relación con la aplicación de esta normativa, la DGA debe pronunciarse respecto de:

- i) la vulnerabilidad del acuífero, y
- ii) el contenido natural del cuerpo receptor.

La fiscalización de la presente norma tampoco corresponde a la DGA, sino a la SMA, a los OAECA competentes o a las entidades técnicas de fiscalización ambiental, según corresponda, bajo las directrices de carácter general y obligatorio dictadas por la SMA sobre la materia.

c) Normas Secundarias de Calidad de Aguas

Actualmente, existen 5 Normas Secundarias de Calidad Ambiental (en adelante, NSCA) para la protección de las aguas superficiales continentales, a saber:

Zona Reglamentada	Decreto Supremo	Programas de Medición y Control de la Calidad Ambiental del Agua	N° Estaciones de control*	Frecuencia de medición
Lago Llanquihue	DS MINSEGPRES N° 122/2009	Res. DGA N°1207/2012	4	Semestral (invierno y verano)
Cuenca río Serrano	DS MINSEGPRES N° 75/2009	Res. DGA N°3307/2011 Res. DGA N°277/2012	9	Estacional (4 veces al año)
Lago Villarrica	DS MMA N° 19/2013	Res. SMA N°671/2016	6	Semestral (primavera y verano)
Cuenca río Maipo	DS MMA N° 53/2014	Res. SMA N°271/2018 Res. SMA N°354/2018	11	Mensual
Cuenca río Biobío	DS MMA N° 9/2015	En elaboración	14	Estacional (4 veces al año)

* Además de las estaciones de control indicadas, las referidas normas consideran otras estaciones de “observación”.

En el contexto de las NSCA, la DGA tiene la función de proteger, mantener o recuperar la calidad de las aguas continentales superficiales, para la protección y conservación de los ecosistemas acuáticos, maximizando los beneficios sociales, económicos y ambientales.

El proceso de generación de cada NSCA está a cargo del Ministerio de Medio Ambiente. El decreto supremo que aprueba la norma ambiental entrega el marco general de la misma, en tanto que los protocolos, procedimientos, métodos de medición y análisis para determinar el cumplimiento de la

NSCA deben ser establecidos por la SMA¹. La Resolución Exenta N° 670 de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, dicta instrucciones generales sobre la elaboración de los Programas de Medición y Control de la Calidad Ambiental del Agua (en adelante, PMCCA)².

Cada NSCA debe contar con un PMCCA dictado por la SMA³ para llevar a cabo la verificación del cumplimiento. Dicho programa considera el levantamiento de información adicional, indispensable para un mayor conocimiento de la calidad de las aguas de la cuenca, con el fin de aplicarlo a las futuras revisiones.

En relación con el desarrollo y aplicación de NSCA, la DGA tiene las siguientes funciones:

- i) Participación en la elaboración la respectiva NSCA mediante la entrega de antecedentes técnicos y asesoría especializada⁴; y
- ii) Participación en la elaboración del PMCCA de la norma respectiva, sugiriendo frecuencia, puntos de monitoreo y red de observación.

En relación con el cumplimiento de estas normas, la DGA debe ejecutar el respectivo PMCCA a través de personal interno o a través de la contratación de entidades externas para el monitoreo y/o análisis; y entregar antecedentes a la SMA para la posterior verificación del cumplimiento de la respectiva NSCA.

CLÁUSULAS DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN

PRIMERA. Actividades de fiscalización ambiental subprogramadas

Para todos los efectos, conforme lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 1184, de 2015, de la SMA (en adelante, Res. Ex. N° 1184/2015), se entenderá que una actividad de fiscalización corresponde a una acción o acciones realizadas, por uno o varios fiscalizadores, con la finalidad de constatar el estado y las circunstancias de una unidad fiscalizable.

Dichas actividades de fiscalización pueden clasificarse en inspecciones ambientales, exámenes de información y en medición, muestreo y análisis, o una combinación de ellas, y su ejecución se someterá a las normas de carácter general sobre fiscalización ambiental, dictadas e instruidas por la SMA, en virtud de lo establecido por el artículo 3° de su Ley Orgánica.

De este modo y de acuerdo a lo dispuesto en la Res. Ex. N° 1184/2015 (o en aquella que la reemplace), cada una de las actividades de fiscalización enunciadas precedentemente están definidas en los siguientes términos:

- a. La inspección ambiental es una actividad de fiscalización ambiental que consiste en la visita en terreno de una unidad fiscalizable.
- b. El examen de información es una actividad de fiscalización ambiental que consiste en la revisión documental de la información incluida en reportes, informes de seguimiento ambiental u otros.
- c. La medición, muestreo y análisis son actividades de fiscalización ambiental que consisten en obtener experimentalmente, de acuerdo a un procedimiento conocido, de una muestra representativa del objeto de evaluación, datos que permitan caracterizar una variable ambiental.

¹ El Decreto Supremo N° 38 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, aprueba el Reglamento para la dictación de normas de calidad ambiental y de emisión.

² Estas instrucciones deben ser conocidas por la DGA por ser un órgano responsable de generar información ambiental que forma parte de dichos programas.

³ Los PMCCA de Normas Secundarias del río Serrano y Lago Llanquihue fueron dictadas por la DGA, debido que en la oportunidad de aprobarse estas normas no se encontraba creada la SMA.

⁴ En la etapa de desarrollo la DGA deberá aportar con estudios científicos o técnicos existentes sobre la materia a normar y además, debe participar en la etapa de consulta a organismos competentes públicos y privados.

Para efectos de la reportabilidad de los subprogramas, ambas partes entenderán que aquello encomendado es el proceso de fiscalización ambiental, el cual puede estar conformado por una o más actividades de fiscalización ambiental y que darán lugar a un expediente. En este orden de ideas, la reportabilidad del subprograma se medirá respecto al número de los procesos o expedientes de fiscalización en los que participó la DGA durante el año calendario correspondiente, y no respecto del número de actividades de fiscalización ejecutadas en cada uno de ellos. Todo lo anterior de acuerdo a los criterios establecidos por la SMA, para tales efectos.

SEGUNDA. Procedimiento para la ejecución de actividades de fiscalización ambiental subprogramadas

- a. Anualmente, la SMA podrá encomendar procesos de fiscalización a la DGA por medio de un subprograma de fiscalización ambiental. En dicho subprograma, según señala el artículo 17 de la LOSMA, se establecerá el número de procesos o expedientes de fiscalización encomendados y/o unidades fiscalizables priorizadas, el presupuesto asignado para ello y los indicadores de desempeño asociados, previo informe sobre las prioridades de fiscalización emitido por la DGA, todo ello conforme al procedimiento administrativo establecido por ley para estos efectos.
- b. Una vez dictada la resolución exenta que contiene el subprograma de fiscalización ambiental de RCA, la SMA informará al Departamento de Conservación y Protección de Recursos Hídricos de la DGA, el contenido general del subprograma, con el fin que el Servicio pueda coordinar sus fiscalizaciones sectoriales, evitando la duplicidad de funciones. Adicionalmente, y en forma oportuna, la oficina regional de la SMA informará a la Dirección Regional, la calendarización específica de las fiscalizaciones ambientales. En este contexto, se debe tener presente que el informe que la SMA remita a la DGA, sobre la eventual realización de actividades de fiscalización ambiental subprogramadas, se realiza bajo un estricto principio de reserva, que debe ser observado por la DGA en el desarrollo de dichas actividades.
- c. Para la planificación de las actividades de fiscalización, la SMA deberá considerar las características especiales de las zonas extremas del país, las mejores épocas del año para ejecutar las actividades de fiscalización ambiental, el clima imperante, la lejanía, la periodicidad de la producción, aislación o dificultad de acceso a la unidad fiscalizable, entre otras consideraciones.
- d. Igualmente, durante el proceso de planificación de las actividades de fiscalización, programadas y subprogramadas, las partes deberán tener presente las competencias de fiscalización que competen a cada uno de los órganos que suscriben este convenio.
- e. En la etapa de planificación de cada proceso de fiscalización ambiental, se definirán los alcances de éstas, el número y tipo de actividades de fiscalización a ejecutar, incluyendo los informes de seguimiento ambiental a revisar por parte de la DGA, la(s) fecha(s) de ejecución de la(s) actividad(es) de fiscalización ambiental a realizar, y cualquier otro aspecto operativo que se estime pertinente. Los acuerdos alcanzados entre los fiscalizadores de ambos servicios, deberán quedar plasmados en el acta de la reunión de coordinación. En el caso en que no sea posible ejecutar esta reunión, el acuerdo será registrado por escrito vía correo electrónico, siendo cargados estos antecedentes en el expediente de fiscalización por el fiscalizador SMA.
- f. En el caso en que una o más inspecciones ambientales vayan a ser ejecutadas únicamente por la DGA, sin acompañamiento de la SMA, el Servicio podrá proponer, en base a su disponibilidad de recursos, la fecha de la inspección ambiental (considerando lo dispuesto en el respectivo subprograma), lo que deberá ser acordado en la reunión de coordinación con los/as funcionarios/as de la SMA, dejándose constancia de ello en el acta de la reunión, o vía correo electrónico, cuando esta no pueda efectuarse.

- g. Las actividades de fiscalización ambiental subprogramadas se ajustarán en base a la rectoría técnica de la SMA, según lo dispuesto en las resoluciones que se hayan dictado o las que se puedan dictar en uso de la potestad normativa que su Ley Orgánica le concede, según dispone el artículo 25 del referido cuerpo legal.
- h. Todos los antecedentes de las actividades de fiscalización ambiental asociadas al procedimiento de fiscalización subprogramado a la DGA, independiente del número o tipo de ellas, deberán remitirse a la SMA de acuerdo al plazo definido para tales efectos.
- i. En aquellos casos en que los fiscalizadores de la DGA sean los encargados de la inspección ambiental, deberán remitir, vía correo electrónico, copia digital de la(s) acta(s) al día hábil siguiente de la inspección ambiental, o el que se haya acordado en la reunión de coordinación de la respectiva actividad. En el caso en que asista la SMA a la inspección, el fiscalizador SMA deberá remitir copia digital al Servicio, en el caso que este lo requiera.
- j. La SMA mantendrá un sistema informático en línea, denominado SMA-OS (Sistema Superintendencia del Medio Ambiente - Organismos Sectoriales), en el que mantendrá habilitadas las cuentas de usuarios para todos los profesionales que la DGA defina, los que tendrán acceso a la visualización de toda la información remitida por los regulados a la SMA, de acuerdo a los perfiles designados para tales efectos. La actualización general de las cuentas y perfiles se realizará anualmente en una fecha a convenir, aun cuando la DGA podrá solicitar en cualquier momento la realización de modificaciones, por la vía que sea definida para dichos efectos.
- k. Para las actividades de examen de información encomendadas por la SMA, la DGA revisará los antecedentes remitidos por los regulados y elaborará un reporte a su respecto, poniendo especial atención en los aspectos ambientales relevantes que se encuentren dentro del ámbito de su competencia, el que se remitirá a la SMA a través del Sistema SMA-OS.
- l. En virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 17 de la Res. Ex. SMA N°1184, de 2015, las partes establecen, mediante el presente convenio, que el número de informes de seguimiento ambiental a examinar serán acordados por los fiscalizadores asignados a cada procedimiento de fiscalización.

En el mismo orden de ideas, los plazos para la entrega de la revisión de los informes de seguimiento ambiental encomendados, serán acordados casuísticamente por los fiscalizadores de DGA y SMA asignados a cada procedimiento o expediente de fiscalización, los que no podrán superar los 6 meses. Ambos acuerdos deberán quedar reflejados en el acta de reunión de coordinación.

En caso que por motivos de fuerza mayor, no pueda concretarse la reunión de coordinación, dichos acuerdos deberán manifestarse vía correo electrónico, lo que deberá ser cargado por el fiscalizador SMA en el respectivo expediente electrónico. No obstante lo anterior, la DGA podrá solicitar de igual forma una ampliación a los plazos de cumplimiento de las actividades de seguimiento encomendadas.

TERCERA. Fiscalización sectorial (no subprogramada)

En el contexto de la ejecución de actividades de fiscalización sectorial propias de la DGA, entre las que se incluyen las que se inician con ocasión de una denuncia, puede ocurrir que se constaten hechos, situaciones o eventos que sean o puedan ser de competencia de la SMA.

En esos casos, sin perjuicio de la normativa sectorial de su competencia la DGA deberá remitir los antecedentes en la forma de una denuncia sectorial en los términos definidos en la cláusula quinta del presente convenio.

No obstante lo señalado, la SMA, anualmente, informará a la DGA las actividades de fiscalización ambiental subprogramadas, de conformidad a lo señalado en la letra b) de la cláusula segunda del presente convenio, de manera tal que este último Servicio pueda preparar y gestionar su propio programa sectorial de fiscalización, con el objeto de dar cumplimiento al principio de cooperación y coordinación que debe existir entre los órganos del Estado.

CUARTA. Coordinación entre la SMA y la DGA en caso de situaciones de riesgo para el medioambiente

En caso que, por cualquier medio, la DGA tome conocimiento de situaciones de riesgo para el medioambiente que requieran de acción inmediata, dicho Servicio atenderá sin mayor trámite el evento, en ejercicio de las atribuciones que le otorga la ley, dictando las medidas que estime necesarias para controlar el riesgo. Se incluyen las alertas que se notifiquen a través del Sistema de Incidentes Ambientales, establecido por medio de la Resolución Exenta N° 885, de 2016, o aquella que la reemplace.

Para efectos de mantener la coordinación entre ambos servicios, en el caso que la DGA, ante una situación de riesgo para el medioambiente, concurra al sitio de los hechos, deberá informar de ello al/a la jefe/a de la oficina regional que corresponda o al/a la jefe/a de la División de Fiscalización de la SMA, indistintamente, por la vía que resulte más expedita. Para estos efectos, ambas partes mantendrán un catastro actualizado de los/as funcionarios/as de cada región.

Una vez atendida la situación, al analizar la información obtenida, la DGA deberá poner atención tanto al origen del problema como a los eventuales incumplimientos que sean de competencia de la SMA. En este último caso, de conformidad a lo establecido en el artículo 59 de la LOSMA, deberá remitir los antecedentes a la SMA para que evalúe el ejercicio de sus atribuciones legales, siguiendo el mismo procedimiento que para el caso de las denuncias sectoriales.

Por el contrario, si luego de haber efectuado el análisis de las causas del origen de la situación de riesgo, así como de sus consecuencias, la DGA determinase que no hay vinculación alguna con alguno de los instrumentos de carácter ambiental de competencia de la SMA, éste procederá en forma sectorial en todo lo que respecta al procedimiento administrativo o sancionador, para rectificar y/o sancionar la conducta del infractor, de acuerdo a las disposiciones sectoriales de su ley orgánica u otros reglamentos que lo regulen.

Para determinar los casos en que existe una situación de riesgo ambiental que requiere de una acción inmediata de la DGA, se atenderá a los siguientes criterios:

a. Nivel de gravedad: Corresponde al grado de afectación a la salud de las personas y/o al medioambiente constatado o potencialmente generado. Se entenderá que un hecho es grave cuando:

i) Existan antecedentes sobre afectación grave o potencial riesgo sobre la salud de las personas. De modo ejemplar se pueden indicar los siguientes hechos:

- Evacuación del lugar del incidente;
- Derrame, descarga, emisión o disposición ilegal de sustancias o elementos que podrían afectar gravemente la salud de población cercana;
- Derrumbes o fallas en faenas o estructuras que podrían afectar gravemente a la población cercana.

ii) Existan antecedentes de efectos sobre el medioambiente, que podrían constituir una afectación a componentes ambientales, a consecuencia directa del evento o circunstancia constatada. De modo ejemplar se pueden indicar los siguientes hechos:

- Muerte de individuos de flora y fauna considerando criterios de magnitud y/o singularidad de las especies;
- Efectos adversos generados sobre la cantidad y calidad del agua, aire y/o suelo, que constituyen un riesgo significativo sobre individuos de flora y fauna, producto del derrame, descarga, emisión o disposición ilegal de contaminantes, de gran magnitud o la extracción de áridos o de recursos hídricos, de gran magnitud.

b. Situaciones de alta conmoción pública. Se trata de casos que generen una alta connotación pública, en razón del contexto social asociado a la misma, de los alcances ambientales que se puedan generar, y de la ubicación territorial de los mismos.

QUINTA. Contenidos mínimos de una denuncia sectorial

Toda denuncia sectorial deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 47 de la LOSMA, en orden a que en los casos en que la DGA, como servicio con competencia en materia de fiscalización ambiental, denuncie hechos a la Superintendencia, deberá remitir un informe que deberá ser evacuado de conformidad a lo establecido en la LOSMA y contener, en especial, la descripción de las inspecciones, mediciones y análisis efectuados, así como sugerir las medidas provisionales, de acuerdo a su competencia, que sean pertinentes decretar en caso que corresponda.

Los contenidos mínimos de una denuncia sectorial respecto a uno o más instrumentos de carácter ambiental de competencia de la SMA, son los siguientes:

- a. Identificación del personal que constató los hechos referidos a la denuncia / la contingencia / la fiscalización.
- b. Identificación del titular.
- c. Identificación de la unidad fiscalizable, nombre, RUT, representante legal, datos de contacto, entre otros.
- d. Descripción de los hechos que se estiman constitutivos de infracción que sean o puedan ser de competencia de la SMA.
- e. Identificación de fecha y lugar de los hechos, incluyendo:
 - Fecha y hora del suceso.
 - Coordenadas UTM, Datum WGS 84 Huso 18 o 19.
- f. Indicar las medidas preventivas y de control adoptadas por la DGA, si las hubiese.
- g. Indicar la existencia de procedimientos administrativos y/o sancionatorios iniciados sectorialmente, detallando el número de resolución de la investigación, si corresponde.

La SMA, de manera recíproca, informará a la DGA, en iguales términos que lo descrito en el párrafo precedente, las situaciones de las que tome conocimiento y que a su juicio sean de competencia de ese Servicio.

SEXTA. Normas Secundaria de Calidad Ambiental

Respecto a las NSCA, mediante el presente convenio, la DGA se obliga a comunicar con la debida anticipación las actividades a desarrollar para la ejecución de las actividades comprometidas en el PMCCA de cada NSCA.

Asimismo, reportará los resultados en tiempo y forma conforme a "Instrucciones Generales sobre la Elaboración de Programa de Medición y Control de la Calidad Ambiental del Agua", dictado e

instruido por la SMA mediante Resolución Exenta N° 670, de fecha 21 de julio de 2016, o aquella que la reemplace, además de lo que se estipula en el respectivo Decreto y en su PMCCA.

SÉPTIMA. Normas de Emisión

Tomando en consideración las funciones de la DGA en relación con las normas de emisión, mediante el presente convenio se acuerda la entrega a la SMA de una copia del acto administrativo de los pronunciamientos que este Servicio emita respecto del D.S. MINSEGPRES N°90/2000 y D.S. MINSEGPRES N°46/2002, esto es: determinación del caudal disponible del cuerpo receptor, determinación del contenido de captación, determinación de la vulnerabilidad del acuífero y determinación del contenido natural del cuerpo receptor o acuífero, según corresponda.

Para efectos de lo anterior, el acto administrativo correspondiente será comunicado a la SMA una vez que se emita. La forma y modo de comunicar lo anterior deberá ser acordado en la mesa de trabajo a la cual se refiere la cláusula Décima.

OCTAVA. Permisos Ambientales Sectoriales

En virtud de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 24 de la Ley Sobre Bases Generales Del Medio Ambiente, la DGA debe informar a la SMA cada vez que se les solicite algún Permiso Ambiental Sectorial (PAS) de su competencia, indicando si ha adjuntado o no una resolución de calificación ambiental y los antecedentes que permitan identificar al proyecto o actividad e individualizar a su titular.

Para efectos de lo anterior, el acto administrativo correspondiente será comunicado a la SMA una vez que se emita. La forma y modo de comunicar lo anterior deberá ser acordado en la mesa de trabajo a la cual se refiere la cláusula Décima.

NOVENA. Difusión

La SMA en calidad propia, como en su rol de secretaría ejecutiva de la Red Nacional de Fiscalización Ambiental (RENFA), así como la DGA, podrán difundir el presente convenio y participar en forma conjunta con su imagen corporativa (logos, pendones institucionales y otros) en aquellos eventos que surjan con motivo del presente protocolo.

Además, la SMA y la DGA asumirán la obligación de indicar en las publicaciones, difusiones o comunicaciones que realicen, y que contengan información o resultados obtenidos del trabajo en conjunto, un párrafo en que se señale expresamente que dichos antecedentes se obtuvieron en virtud del protocolo suscrito.

DÉCIMA. Mesa técnica SMA-DGA.

Se conformará una mesa técnica constituida por los/as funcionarios/as de la DGA y de la SMA que se designen, en atención a sus áreas de desempeño vinculadas con las materias involucradas.

Las funciones de la mesa técnica serán:

- Revisar y dar su opinión técnica respecto del contenido y la manera de ejecutar los acuerdos del presente convenio, de modo de proponer y obtener las adecuaciones que resultaren necesarias, tanto de orden técnico, administrativo o jurídico, de acuerdo al principio de eficiencia y coordinación previsto en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1-19.653, de 2000, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado;

- Elaborar herramientas de apoyo a la fiscalización, como por ejemplo formularios de denuncia, formatos de reportes técnicos o protocolos de fiscalización específicos a materias de interés entre ambas instituciones; y
- Funcionar como instancia de coordinación, tanto en un carácter preventivo como reactivo, ante situaciones relacionadas con las materias que han sido objeto de coordinación por el presente convenio.

Bastará para dar curso a esta opción, la petición por correo electrónico a el/la jefe/a de la División de Fiscalización de la SMA y la jefatura del Departamento de Conservación y Protección de Recursos Hídricos de la DGA.

UNDÉCIMA. Identificación de eventuales situaciones de superposición de competencias

La SMA y la DGA acuerdan elaborar anualmente un informe que identifique las eventuales hipótesis o situaciones de superposición de competencias de fiscalización y sanción entre ambos servicios, con el fin de poder dar una solución oportuna e idónea para aquellos casos. El primero de estos informes, se debe realizar en el plazo de un año, a contar de la entrada en vigencia del presente convenio.

DUODÉCIMA. Seguimiento, Revisión y Actualizaciones

Las partes acuerdan someter el contenido de este protocolo a una revisión anual, y en consecuencia proceder a su modificación y/o actualización, cuando las necesidades de fiscalización así lo ameriten. La evaluación de la periodicidad o necesidad de revisión de los términos del presente acuerdo, corresponderá a la mesa técnica señalada en el numeral anterior; con el fin de actualizar y mantener los procesos de fiscalización de manera acorde con los cambios normativos, tecnológicos y procesos de gestión de ambos organismos.

DÉCIMA TERCERA. Comodato de equipos y servicios

La SMA podrá facilitar a la DGA, en la medida de lo técnica y logísticamente posible, y por medio de un comodato, equipos de medición, muestreo y/o análisis a ser utilizados en actividades de fiscalización ambiental específicas, así como también, apoyo especializado en el uso de equipos (Ej.: dron y piloto de dron, muestreadores y equipos de medición de calidad de agua) y servicios (Ej.: análisis de imágenes satelitales o análisis de muestras de calidad de agua) que tenga la SMA a su disposición. Por otra parte, la DGA compromete, también en la medida de lo técnica y logísticamente posible, su apoyo a las labores de fiscalización ambiental mediante la toma de muestras y análisis en su laboratorio, así como en la realización de mediciones por personal capacitado, cuando así lo amerite y sea acordado.

Dicho préstamo y/o apoyo será coordinado entre el/la Jefe/a de la División de Fiscalización u Oficina Regional de la SMA y la Jefatura del Departamento de Conservación y Protección de Recursos Hídricos de la DGA o el/la Director/a Regional de Aguas, según corresponda.

En el caso que la DGA no pueda dar cumplimiento con la planificación de la fiscalización subprogramada, deberá notificar oportunamente dicha situación a la SMA para que, en base a la disponibilidad presupuestaria, coordine el apoyo de una ETFA para la realización de las actividades de muestreo, medición y/o análisis en forma oportuna.

DÉCIMA CUARTA. Transferencia de conocimiento

Las partes acuerdan, en la medida de lo posible, extender invitaciones a actividades de formación, tales como seminarios, cursos, talleres u otros, a los/as funcionarios/as del otro servicio, así como participar en las instancias de formación de cada servicio, cuando uno de los dos lo requiera.

DÉCIMA QUINTA. Vigencia

El presente convenio tendrá una duración de dos años, contados desde la fecha de entrada en vigencia de la resolución que lo apruebe y se renovará automática y sucesivamente, por períodos de dos años. Sin perjuicio de lo anterior, las partes podrán poner término al convenio, en cualquier momento, lo que se comunicará mediante oficio dirigido al jefe del servicio respectivo y dará lugar a la dictación del acto administrativo de rigor.

DÉCIMA SEXTA. Personería

La personería de don **Rubén Verdugo Castillo** para representar a la SMA consta en la Resolución Exenta RA 119123/58/2017, de la Superintendencia, en relación con el artículo 80 de la Ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo.

La personería de don **Oscar Cristi Marfil**, para actuar en representación de la Dirección General de Aguas, consta en Decreto Supremo N° 124, de fecha 14 de agosto de 2018, del Ministerio de Obras Públicas.

2º. **DÉJASE CONSTANCIA** que el presente convenio no irroga gastos para la Superintendencia del Medio Ambiente.

3º. **ACCESIBILIDAD.** El texto original que se aprueba mediante la presente resolución, será archivado en la Oficina de Partes y Archivos de la Superintendencia del Medio Ambiente y además estará accesible copia del mismo al público en su página web www.sma.gob.cl.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



TRC/ES/BOL

Distribución:

- Dirección General de Aguas. Morandé N° 59, comuna de Santiago, región Metropolitana.

C.C.:

- Gabinete
- Fiscalía.
- División de Fiscalización.
- Oficina de Partes y Archivo.

**CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE
LA DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS
Y
LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

En Santiago de Chile, a 05 de agosto de 2019, entre la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, SMA o la Superintendencia), representada por el Superintendente del Medio Ambiente (S), don **Rubén Verdugo Castillo**, ambos domiciliados para estos efectos en calle Teatinos N° 280 piso 8, comuna de Santiago; y la Dirección General de Aguas (en adelante, DGA o el Servicio), representada por su Director General, don **Oscar Cristi Marfil**, ambos domiciliados para estos efectos en calle Morandé N° 59, comuna de Santiago, Región Metropolitana, han convenido lo siguiente:

ANTECEDENTES GENERALES

En forma previa, se exponen algunas ideas generales sobre el modelo de fiscalización ambiental, dispuesta en la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, LOSMA) y la distribución de competencias que existe entre la SMA y la DGA, con la finalidad de facilitar la comprensión del alcance del presente Convenio de colaboración.

1.- Competencias de la SMA

La Superintendencia del Medio Ambiente, corresponde a un organismo creado por la LOSMA y tiene por objeto, según dispone el artículo 2° de dicho cuerpo legal, *"ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley"*. Al respecto, el artículo 3° de la LOSMA, lista las funciones y atribuciones que detenta este organismo en el ejercicio de sus competencias y el artículo 35 establece las infracciones, respecto de las cuales, corresponde exclusivamente a esta Superintendencia ejercer la potestad sancionadora.

2.- El modelo de fiscalización ambiental

El modelo de fiscalización ambiental es un procedimiento administrativo reglado, establecido en los artículo 16 y siguientes de la LOSMA, que se estructura en base a programas y subprogramas de fiscalización ambiental, fijados por una o más resoluciones exentas del Superintendente del Medio Ambiente, en los que se definen las prioridades y criterios de selección de sujetos fiscalizables para

un año calendario. Adicionalmente, por medio del subprograma, se formaliza la encomendación de actividades de fiscalización a los Órganos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental (en adelante, OAECA), que autoriza el artículo 22 de la LOSMA.

El procedimiento para la elaboración de los programas y subprogramas, considera en todo momento la participación y colaboración de los OAECA, sin perjuicio de la reserva temporal de información, con la finalidad de no afectar el ejercicio oportuno y eficaz de las atribuciones legales de la SMA.

De acuerdo a la ley, en los subprogramas se debe establecer año a año lo siguiente:

- a. El número de actividades de fiscalización encomendadas, en base al informe sobre prioridades de fiscalización emitido previamente por los OAECA;
- b. El presupuesto sectorial asignado en la ley de presupuestos del año respectivo a cada organismo sectorial para realizar actividades de fiscalización ambiental; y
- c. Los indicadores de desempeño asociados a dichas actividades.

Cabe señalar que este procedimiento ha sido complementado por la Resolución Exenta N° 1171 de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que "Dicta instrucciones generales sobre la elaboración, ejecución, evaluación y publicación de los programas y subprogramas de fiscalización ambiental (Ciclo de Programación)".

De acuerdo a lo indicado en el mencionado documento, para el caso de resoluciones de calificación ambiental (RCA), el procedimiento de programación se orienta a identificar las unidades fiscalizables (UF) que serán fiscalizadas durante el siguiente año calendario, pudiendo efectuarse, de ser necesario, más de una actividad (inspección, seguimiento, medición, muestreo y/o análisis) a una misma UF, consolidándose éstas en uno o más informes de fiscalización ambiental.

3.- Competencias de la DGA

Las principales funciones de la DGA relativas con la fiscalización están indicadas en el artículo 299 del Código de Aguas, que indica *c) Ejercer la policía y vigilancia de las aguas en los cauces naturales de uso público y acuíferos; impedir, denunciar o sancionar la afectación a la cantidad y calidad de estas aguas, de conformidad al inciso primero del artículo 129 bis 2 y los artículos 171 y siguientes; e impedir que en estos se construyan, modifiquen o destruyan obras sin la autorización previa del Servicio o autoridad a quien corresponda aprobar su construcción o autorizar su demolición o modificación; d) Impedir que se extraigan aguas de los mismos cauces y en los acuíferos sin título o en mayor cantidad de lo que corresponda.*

Específicamente el artículo 172 bis, determina la forma en que la DGA ejercerá sus funciones fiscalizadoras. A este respecto, se debe hacer presente la Resolución D.G.A. (Exenta) N° 1225, de 26 de abril de 2018, que "Aprueba el Manual de Procedimiento Sancionatorio de Fiscalización de la Dirección General

de Aguas, Abril 2018", publicado en la página web del Servicio que indica cómo llevar cabo la fiscalización y sanción sectorial.

4.- Competencias DGA en otros cuerpos normativos

Además de las competencias señaladas, la DGA tiene una serie de funciones relacionadas con normas de calidad ambiental y de emisión. A saber:

- a) *Decreto Supremo N° 90 de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba Norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales*

En conformidad al artículo 1 N° 1 del DS MINSEGPRES N° 90/2000, dicha norma de emisión *"tiene como objetivo de protección ambiental prevenir la contaminación de las aguas marinas y continentales superficiales de la República, mediante el control de contaminantes asociados a los residuos líquidos que se descargan a estos cuerpos receptores. Con lo anterior, se logra mejorar sustancialmente la calidad ambiental de las aguas, de manera que éstas mantengan o alcancen la condición de ambientes libres de contaminación, de conformidad con la Constitución y las Leyes de la República"*.

En relación con la aplicación de esta normativa para las aguas continentales superficiales, la DGA debe pronunciarse, a solicitud de un petionario, respecto de:

- i) la determinación del caudal disponible del cuerpo receptor,
- ii) la determinación del contenido natural, y
- iii) la determinación del contenido de captación.

En todo caso, se hace presente que la fiscalización de la presente norma no corresponde a la DGA, sino a la SMA o a los OAECA competentes o a las entidades técnicas de fiscalización ambiental, según corresponda, bajo las directrices de carácter general y obligatorio dictadas por la SMA sobre la materia.

- b) *Decreto Supremo N° 46 de 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba Norma de emisión de residuos líquidos a aguas subterráneas*

En conformidad al Considerando 3° del DS MINSEGPRES N° 46/2002, dicha norma de emisión *"tiene como objeto de protección prevenir la contaminación de las aguas subterráneas, mediante el control de la disposición de los residuos líquidos que se infiltran a través del subsuelo al acuífero. Con lo anterior, se contribuye a mantener la calidad ambiental de las aguas subterráneas"*. Según lo dispuesto en el artículo 1°, en ella se *"...determina las concentraciones máximas de contaminantes permitidas en los residuos líquidos que son descargados por una fuente emisora a través del subsuelo a las zonas saturadas de los acuíferos, mediante obras destinadas a infiltrarlo"*.

En relación con la aplicación de esta normativa, la DGA debe pronunciarse respecto de:

- i) la vulnerabilidad del acuífero, y
- ii) el contenido natural del cuerpo receptor.

La fiscalización de la presente norma tampoco corresponde a la DGA, sino a la SMA, a los OAECA competentes o a las entidades técnicas de fiscalización ambiental, según corresponda, bajo las directrices de carácter general y obligatorio dictadas por la SMA sobre la materia.

c) Normas Secundarias de Calidad de Aguas

Actualmente, existen 5 Normas Secundarias de Calidad Ambiental (en adelante, NSCA) para la protección de las aguas superficiales continentales, a saber:

Zona Reglamentada	Decreto Supremo	Programas de Medición y Control de la Calidad Ambiental del Agua	N° Estaciones de control*	Frecuencia de medición
Lago Llanquihue	DS MINSEGPRES N° 122/2009	Res. DGA N°1207/2012	4	Semestral (invierno y verano)
Cuenca río Serrano	DS MINSEGPRES N° 75/2009	Res. DGA N°3307/2011 Res. DGA N°277/2012	9	Estacional (4 veces al año)
Lago Villarrica	DS MMA N° 19/2013	Res. SMA N°671/2016	6	Semestral (primavera y verano)
Cuenca río Maipo	DS MMA N° 53/2014	Res. SMA N°271/2018 Res. SMA N°354/2018	11	Mensual
Cuenca río Biobío	DS MMA N° 9/2015	En elaboración	14	Estacional (4 veces al año)

* Además de las estaciones de control indicadas, las referidas normas consideran otras estaciones de "observación".

En el contexto de las NSCA, la DGA tiene la función de proteger, mantener o recuperar la calidad de las aguas continentales superficiales, para la protección y conservación de los ecosistemas acuáticos, maximizando los beneficios sociales, económicos y ambientales.

El proceso de generación de cada NSCA está a cargo del Ministerio de Medio Ambiente. El decreto supremo que aprueba la norma ambiental entrega el marco general de la misma, en tanto que los protocolos, procedimientos, métodos de medición y análisis para determinar el cumplimiento de la NSCA deben ser establecidos por la SMA¹. La Resolución Exenta N° 670 de 2016, de la

¹ El Decreto Supremo N° 38 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, aprueba el Reglamento para la dictación de normas de calidad ambiental y de emisión.

CLÁUSULAS DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN

PRIMERA. Actividades de fiscalización ambiental subprogramadas

Para todos los efectos, conforme lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 1184, de 2015, de la SMA (en adelante, Res. Ex. N° 1184/2015), se entenderá que una actividad de fiscalización corresponde a una acción o acciones realizadas, por uno o varios fiscalizadores, con la finalidad de constatar el estado y las circunstancias de una unidad fiscalizable.

Dichas actividades de fiscalización pueden clasificarse en inspecciones ambientales, exámenes de información y en medición, muestreo y análisis, o una combinación de ellas, y su ejecución se someterá a las normas de carácter general sobre fiscalización ambiental, dictadas e instruidas por la SMA, en virtud de lo establecido por el artículo 3° de su Ley Orgánica.

De este modo y de acuerdo a lo dispuesto en la Res. Ex. N° 1184/2015 (o en aquella que la reemplace), cada una de las actividades de fiscalización enunciadas precedentemente están definidas en los siguientes términos:

- a. La inspección ambiental es una actividad de fiscalización ambiental que consiste en la visita en terreno de una unidad fiscalizable.
- b. El examen de información es una actividad de fiscalización ambiental que consiste en la revisión documental de la información incluida en reportes, informes de seguimiento ambiental u otros.
- c. La medición, muestreo y análisis son actividades de fiscalización ambiental que consisten en obtener experimentalmente, de acuerdo a un procedimiento conocido, de una muestra representativa del objeto de evaluación, datos que permitan caracterizar una variable ambiental.

Para efectos de la reportabilidad de los subprogramas, ambas partes entenderán que aquello encomendado es el proceso de fiscalización ambiental, el cual puede estar conformado por una o más actividades de fiscalización ambiental y que darán lugar a un expediente. En este orden de ideas, la reportabilidad del subprograma se medirá respecto al número de los procesos o expedientes de fiscalización en los que participó la DGA durante el año calendario correspondiente, y no respecto del número de actividades de fiscalización ejecutadas en cada uno de ellos. Todo lo anterior de acuerdo a los criterios establecidos por la SMA, para tales efectos.

SEGUNDA. Procedimiento para la ejecución de actividades de fiscalización ambiental subprogramadas

- a. Anualmente, la SMA podrá encomendar procesos de fiscalización a la DGA por medio de un subprograma de fiscalización ambiental. En dicho subprograma, según señala el artículo 17 de la LOSMA, se establecerá el número de procesos o expedientes de fiscalización encomendados y/o unidades fiscalizables priorizadas, el presupuesto asignado para ello y los indicadores de desempeño asociados, previo informe sobre las prioridades de fiscalización emitido por la

Superintendencia del Medio Ambiente, dicta instrucciones generales sobre la elaboración de los Programas de Medición y Control de la Calidad Ambiental del Agua (en adelante, PMCCA)².

Cada NSCA debe contar con un PMCCA dictado por la SMA³ para llevar a cabo la verificación del cumplimiento. Dicho programa considera el levantamiento de información adicional, indispensable para un mayor conocimiento de la calidad de las aguas de la cuenca, con el fin de aplicarlo a las futuras revisiones.

En relación con el desarrollo y aplicación de NSCA, la DGA tiene las siguientes funciones:

- i) Participación en la elaboración la respectiva NSCA mediante la entrega de antecedentes técnicos y asesoría especializada⁴; y
- ii) Participación en la elaboración del PMCCA de la norma respectiva, sugiriendo frecuencia, puntos de monitoreo y red de observación.

En relación con el cumplimiento de estas normas, la DGA debe ejecutar el respectivo PMCCA a través de personal interno o a través de la contratación de entidades externas para el monitoreo y/o análisis; y entregar antecedentes a la SMA para la posterior verificación del cumplimiento de la respectiva NSCA.

² Estas instrucciones deben ser conocidas por la DGA por ser un órgano responsable de generar información ambiental que forma parte de dichos programas.

³ Los PMCCA de Normas Secundarias del río Serrano y Lago Llanquihue fueron dictadas por la DGA, debido que en la oportunidad de aprobarse estas normas no se encontraba creada la SMA.

⁴ En la etapa de desarrollo la DGA deberá aportar con estudios científicos o técnicos existentes sobre la materia a normar y además, debe participar en la etapa de consulta a organismos competentes públicos y privados.

DGA, todo ello conforme al procedimiento administrativo establecido por ley para estos efectos.

b. Una vez dictada la resolución exenta que contiene el subprograma de fiscalización ambiental de RCA, la SMA informará al Departamento de Conservación y Protección de Recursos Hídricos de la DGA, el contenido general del subprograma, con el fin que el Servicio pueda coordinar sus fiscalizaciones sectoriales, evitando la duplicidad de funciones. Adicionalmente, y en forma oportuna, la oficina regional de la SMA informará a la Dirección Regional, la calendarización específica de las fiscalizaciones ambientales. En este contexto, se debe tener presente que el informe que la SMA remita a la DGA, sobre la eventual realización de actividades de fiscalización ambiental subprogramadas, se realiza bajo un estricto principio de reserva, que debe ser observado por la DGA en el desarrollo de dichas actividades.

c. Para la planificación de las actividades de fiscalización, la SMA deberá considerar las características especiales de las zonas extremas del país, las mejores épocas del año para ejecutar las actividades de fiscalización ambiental, el clima imperante, la lejanía, la periodicidad de la producción, aislamiento o dificultad de acceso a la unidad fiscalizable, entre otras consideraciones.

d. Igualmente, durante el proceso de planificación de las actividades de fiscalización, programadas y subprogramadas, las partes deberán tener presente las competencias de fiscalización que competen a cada uno de los órganos que suscriben este convenio.

e. En la etapa de planificación de cada proceso de fiscalización ambiental, se definirán los alcances de éstas, el número y tipo de actividades de fiscalización a ejecutar, incluyendo los informes de seguimiento ambiental a revisar por parte de la DGA, la(s) fecha(s) de ejecución de la(s) actividad(es) de fiscalización ambiental a realizar, y cualquier otro aspecto operativo que se estime pertinente. Los acuerdos alcanzados entre los fiscalizadores de ambos servicios, deberán quedar plasmados en el acta de la reunión de coordinación. En el caso en que no sea posible ejecutar esta reunión, el acuerdo será registrado por escrito vía correo electrónico, siendo cargados estos antecedentes en el expediente de fiscalización por el fiscalizador SMA.

f. En el caso en que una o más inspecciones ambientales vayan a ser ejecutadas únicamente por la DGA, sin acompañamiento de la SMA, el Servicio podrá proponer, en base a su disponibilidad de recursos, la fecha de la inspección ambiental (considerando lo dispuesto en el respectivo subprograma), lo que deberá ser acordado en la reunión de coordinación con los/as funcionarios/as de la SMA, dejándose constancia de ello en el acta de la reunión, o vía correo electrónico, cuando esta no pueda efectuarse.

g. Las actividades de fiscalización ambiental subprogramadas se ajustarán en base a la rectoría técnica de la SMA, según lo dispuesto en las resoluciones que se hayan dictado o las que se puedan dictar en uso de la potestad normativa que su Ley Orgánica le concede, según dispone el artículo 25 del referido cuerpo legal.

h. Todos los antecedentes de las actividades de fiscalización ambiental asociadas al procedimiento de fiscalización subprogramado a la DGA,

independiente del número o tipo de ellas, deberán remitirse a la SMA de acuerdo al plazo definido para tales efectos.

i. En aquellos casos en que los fiscalizadores de la DGA sean los encargados de la inspección ambiental, deberán remitir, vía correo electrónico, copia digital de la(s) acta(s) al día hábil siguiente de la inspección ambiental, o el que se haya acordado en la reunión de coordinación de la respectiva actividad. En el caso en que asista la SMA a la inspección, el fiscalizador SMA deberá remitir copia digital al Servicio, en el caso que este lo requiera.

j. La SMA mantendrá un sistema informático en línea, denominado SMA-OS (Sistema Superintendencia del Medio Ambiente - Organismos Sectoriales), en el que mantendrá habilitadas las cuentas de usuarios para todos los profesionales que la DGA defina, los que tendrán acceso a la visualización de toda la información remitida por los regulados a la SMA, de acuerdo a los perfiles designados para tales efectos. La actualización general de las cuentas y perfiles se realizará anualmente en una fecha a convenir, aun cuando la DGA podrá solicitar en cualquier momento la realización de modificaciones, por la vía que sea definida para dichos efectos.

k. Para las actividades de examen de información encomendadas por la SMA, la DGA revisará los antecedentes remitidos por los regulados y elaborará un reporte a su respecto, poniendo especial atención en los aspectos ambientales relevantes que se encuentren dentro del ámbito de su competencia, el que se remitirá a la SMA a través del Sistema SMA-OS.

l. En virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 17 de la Res. Ex. SMA N°1184, de 2015, las partes establecen, mediante el presente convenio, que el número de informes de seguimiento ambiental a examinar serán acordados por los fiscalizadores asignados a cada procedimiento de fiscalización.

En el mismo orden de ideas, los plazos para la entrega de la revisión de los informes de seguimiento ambiental encomendados, serán acordados casuísticamente por los fiscalizadores de DGA y SMA asignados a cada procedimiento o expediente de fiscalización, los que no podrán superar los 6 meses. Ambos acuerdos deberán quedar reflejados en el acta de reunión de coordinación.

En caso que por motivos de fuerza mayor, no pueda concretarse la reunión de coordinación, dichos acuerdos deberán manifestarse vía correo electrónico, lo que deberá ser cargado por el fiscalizador SMA en el respectivo expediente electrónico. No obstante lo anterior, la DGA podrá solicitar de igual forma una ampliación a los plazos de cumplimiento de las actividades de seguimiento encomendadas.

TERCERA. Fiscalización sectorial (no subprogramada)

En el contexto de la ejecución de actividades de fiscalización sectorial propias de la DGA, entre las que se incluyen las que se inician con ocasión de una denuncia, puede ocurrir que se constaten hechos, situaciones o eventos que sean o puedan ser de competencia de la SMA.

En esos casos, sin perjuicio de la normativa sectorial de su competencia la DGA deberá remitir los antecedentes en la forma de una denuncia sectorial en los términos definidos en la cláusula quinta del presente convenio.

No obstante lo señalado, la SMA, anualmente, informará a la DGA las actividades de fiscalización ambiental subprogramadas, de conformidad a lo señalado en la letra b) de la cláusula segunda del presente convenio, de manera tal que este último Servicio pueda preparar y gestionar su propio programa sectorial de fiscalización, con el objeto de dar cumplimiento al principio de cooperación y coordinación que debe existir entre los órganos del Estado.

CUARTA. Coordinación entre la SMA y la DGA en caso de situaciones de riesgo para el medioambiente

En caso que, por cualquier medio, la DGA tome conocimiento de situaciones de riesgo para el medioambiente que requieran de acción inmediata, dicho Servicio atenderá sin mayor trámite el evento, en ejercicio de las atribuciones que le otorga la ley, dictando las medidas que estime necesarias para controlar el riesgo. Se incluyen las alertas que se notifiquen a través del Sistema de Incidentes Ambientales, establecido por medio de la Resolución Exenta N° 885, de 2016, o aquella que la reemplace.

Para efectos de mantener la coordinación entre ambos servicios, en el caso que la DGA, ante una situación de riesgo para el medioambiente, concorra al sitio de los hechos, deberá informar de ello al/a la jefe/a de la oficina regional que corresponda o al/a la jefe/a de la División de Fiscalización de la SMA, indistintamente, por la vía que resulte más expedita. Para estos efectos, ambas partes mantendrán un catastro actualizado de los/as funcionarios/as de cada región.

Una vez atendida la situación, al analizar la información obtenida, la DGA deberá poner atención tanto al origen del problema como a los eventuales incumplimientos que sean de competencia de la SMA. En este último caso, de conformidad a lo establecido en el artículo 59 de la LOSMA, deberá remitir los antecedentes a la SMA para que evalúe el ejercicio de sus atribuciones legales, siguiendo el mismo procedimiento que para el caso de las denuncias sectoriales.

Por el contrario, si luego de haber efectuado el análisis de las causas del origen de la situación de riesgo, así como de sus consecuencias, la DGA determinase que no hay vinculación alguna con alguno de los instrumentos de carácter ambiental de competencia de la SMA, éste procederá en forma sectorial en todo lo que respecta al procedimiento administrativo o sancionador, para rectificar y/o sancionar la conducta del infractor, de acuerdo a las disposiciones sectoriales de su ley orgánica u otros reglamentos que lo regulen.

Para determinar los casos en que existe una situación de riesgo ambiental que requiere de una acción inmediata de la DGA, se atenderá a los siguientes criterios:

a. Nivel de gravedad: Corresponde al grado de afectación a la salud de las personas y/o al medioambiente constatado o potencialmente generado. Se entenderá que un hecho es grave cuando:

i) Existan antecedentes sobre afectación grave o potencial riesgo sobre la salud de las personas. De modo ejemplar se pueden indicar los siguientes hechos:

- Evacuación del lugar del incidente;
- Derrame, descarga, emisión o disposición ilegal de sustancias o elementos que podrían afectar gravemente la salud de población cercana;
- Derrumbes o fallas en faenas o estructuras que podrían afectar gravemente a la población cercana.

ii) Existan antecedentes de efectos sobre el medioambiente, que podrían constituir una afectación a componentes ambientales, a consecuencia directa del evento o circunstancia constatada. De modo ejemplar se pueden indicar los siguientes hechos:

- Muerte de individuos de flora y fauna considerando criterios de magnitud y/o singularidad de las especies;
- Efectos adversos generados sobre la cantidad y calidad del agua, aire y/o suelo, que constituyen un riesgo significativo sobre individuos de flora y fauna, producto del derrame, descarga, emisión o disposición ilegal de contaminantes, de gran magnitud o la extracción de áridos o de recursos hídricos, de gran magnitud.

b. Situaciones de alta conmoción pública. Se trata de casos que generen una alta connotación pública, en razón del contexto social asociado a la misma, de los alcances ambientales que se puedan generar, y de la ubicación territorial de los mismos.

QUINTA. Contenidos mínimos de una denuncia sectorial

Toda denuncia sectorial deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 47 de la LOSMA, en orden a que en los casos en que la DGA, como servicio con competencia en materia de fiscalización ambiental, denuncie hechos a la Superintendencia, deberá remitir un informe que deberá ser evacuado de conformidad a lo establecido en la LOSMA y contener, en especial, la descripción de las inspecciones, mediciones y análisis efectuados, así como sugerir las medidas provisionales, de acuerdo a su competencia, que sean pertinentes decretar en caso que corresponda.

Los contenidos mínimos de una denuncia sectorial respecto a uno o más instrumentos de carácter ambiental de competencia de la SMA, son los siguientes:

- a. Identificación del personal que constató los hechos referidos a la denuncia / la contingencia / la fiscalización.
- b. Identificación del titular.
- c. Identificación de la unidad fiscalizable, nombre, RUT, representante legal, datos de contacto, entre otros.
- d. Descripción de los hechos que se estiman constitutivos de infracción que sean o puedan ser de competencia de la SMA.

- e. Identificación de fecha y lugar de los hechos, incluyendo:
- Fecha y hora del suceso.
 - Coordenadas UTM, Datum WGS 84 Huso 18 o 19.
- f. Indicar las medidas preventivas y de control adoptadas por la DGA, si las hubiese.
- g. Indicar la existencia de procedimientos administrativos y/o sancionatorios iniciados sectorialmente, detallando el número de resolución de la investigación, si corresponde.

La SMA, de manera recíproca, informará a la DGA, en iguales términos que lo descrito en el párrafo precedente, las situaciones de las que tome conocimiento y que a su juicio sean de competencia de ese Servicio.

SEXTA. Normas Secundaria de Calidad Ambiental

Respecto a las NSCA, mediante el presente convenio, la DGA se obliga a comunicar con la debida anticipación las actividades a desarrollar para la ejecución de las actividades comprometidas en el PMCCA de cada NSCA.

Asimismo, reportará los resultados en tiempo y forma conforme a "*Instrucciones Generales sobre la Elaboración de Programa de Medición y Control de la Calidad Ambiental del Agua*", dictado e instruido por la SMA mediante Resolución Exenta N° 670, de fecha 21 de julio de 2016, o aquella que la reemplace, además de lo que se estipula en el respectivo Decreto y en su PMCCA.

SÉPTIMA. Normas de Emisión

Tomando en consideración las funciones de la DGA en relación con las normas de emisión, mediante el presente convenio se acuerda la entrega a la SMA de una copia del acto administrativo de los pronunciamientos que este Servicio emita respecto del D.S. MINSEGPRES N°90/2000 y D.S. MINSEGPRES N°46/2002, esto es: determinación del caudal disponible del cuerpo receptor, determinación del contenido de captación, determinación de la vulnerabilidad del acuífero y determinación del contenido natural del cuerpo receptor o acuífero, según corresponda.

Para efectos de lo anterior, el acto administrativo correspondiente será comunicado a la SMA una vez que se emita. La forma y modo de comunicar lo anterior deberá ser acordado en la mesa de trabajo a la cual se refiere la cláusula Décima.

OCTAVA. Permisos Ambientales Sectoriales

En virtud de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 24 de la Ley Sobre Bases Generales Del Medio Ambiente, la DGA debe informar a la SMA cada vez que se les solicite algún Permiso Ambiental Sectorial (PAS) de su competencia, indicando si ha adjuntado o no una resolución de calificación ambiental y los antecedentes que permitan identificar al proyecto o actividad e individualizar a su titular.

Para efectos de lo anterior, el acto administrativo correspondiente será comunicado a la SMA una vez que se emita. La forma y modo de comunicar lo anterior deberá ser acordado en la mesa de trabajo a la cual se refiere la cláusula Décima.

NOVENA. Difusión

La SMA en calidad propia, como en su rol de secretaría ejecutiva de la Red Nacional de Fiscalización Ambiental (RENFA), así como la DGA, podrán difundir el presente convenio y participar en forma conjunta con su imagen corporativa (logos, pendones institucionales y otros) en aquellos eventos que surjan con motivo del presente protocolo.

Además, la SMA y la DGA asumirán la obligación de indicar en las publicaciones, difusiones o comunicaciones que realicen, y que contengan información o resultados obtenidos del trabajo en conjunto, un párrafo en que se señale expresamente que dichos antecedentes se obtuvieron en virtud del protocolo suscrito.

DÉCIMA. Mesa técnica SMA-DGA.

Se conformará una mesa técnica constituida por los/as funcionarios/as de la DGA y de la SMA que se designen, en atención a sus áreas de desempeño vinculadas con las materias involucradas.

Las funciones de la mesa técnica serán:

- Revisar y dar su opinión técnica respecto del contenido y la manera de ejecutar los acuerdos del presente convenio, de modo de proponer y obtener las adecuaciones que resultaren necesarias, tanto de orden técnico, administrativo o jurídico, de acuerdo al principio de eficiencia y coordinación previsto en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1-19.653, de 2000, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado;
- Elaborar herramientas de apoyo a la fiscalización, como por ejemplo formularios de denuncia, formatos de reportes técnicos o protocolos de fiscalización específicos a materias de interés entre ambas instituciones; y
- Funcionar como instancia de coordinación, tanto en un carácter preventivo como reactivo, ante situaciones relacionadas con las materias que han sido objeto de coordinación por el presente convenio.

Bastará para dar curso a esta opción, la petición por correo electrónico a el/la jefe/a de la División de Fiscalización de la SMA y la jefatura del Departamento de Conservación y Protección de Recursos Hídricos de la DGA.

UNDÉCIMA. Identificación de eventuales situaciones de superposición de competencias

La SMA y la DGA acuerdan elaborar anualmente un informe que identifique las eventuales hipótesis o situaciones de superposición de competencias de fiscalización y sanción entre ambos servicios, con el fin de poder dar una solución oportuna e idónea para aquellos casos. El primero de estos informes, se debe realizar en el plazo de un año, a contar de la entrada en vigencia del presente convenio.

DUODÉCIMA. Seguimiento, Revisión y Actualizaciones

Las partes acuerdan someter el contenido de este protocolo a una revisión anual, y en consecuencia proceder a su modificación y/o actualización, cuando las necesidades de fiscalización así lo ameriten. La evaluación de la periodicidad o necesidad de revisión de los términos del presente acuerdo, corresponderá a la mesa técnica señalada en el numeral anterior; con el fin de actualizar y mantener los procesos de fiscalización de manera acorde con los cambios normativos, tecnológicos y procesos de gestión de ambos organismos.

DÉCIMA TERCERA. Comodato de equipos y servicios

La SMA podrá facilitar a la DGA, en la medida de lo técnica y logísticamente posible, y por medio de un comodato, equipos de medición, muestreo y/o análisis a ser utilizados en actividades de fiscalización ambiental específicas, así como también, apoyo especializado en el uso de equipos (Ej.: dron y piloto de dron, muestreadores y equipos de medición de calidad de agua) y servicios (Ej.: análisis de imágenes satelitales o análisis de muestras de calidad de agua) que tenga la SMA a su disposición. Por otra parte, la DGA compromete, también en la medida de lo técnica y logísticamente posible, su apoyo a las labores de fiscalización ambiental mediante la toma de muestras y análisis en su laboratorio, así como en la realización de mediciones por personal capacitado, cuando así lo amerite y sea acordado.

Dicho préstamo y/o apoyo será coordinado entre el/la Jefe/a de la División de Fiscalización u Oficina Regional de la SMA y la Jefatura del Departamento de Conservación y Protección de Recursos Hídricos de la DGA o el/la Director/a Regional de Aguas, según corresponda.

En el caso que la DGA no pueda dar cumplimiento con la planificación de la fiscalización subprogramada, deberá notificar oportunamente dicha situación a la SMA para que, en base a la disponibilidad presupuestaria, coordine el apoyo de una ETFA para la realización de las actividades de muestreo, medición y/o análisis en forma oportuna.

DÉCIMA CUARTA. Transferencia de conocimiento

Las partes acuerdan, en la medida de lo posible, extender invitaciones a actividades de formación, tales como seminarios, cursos, talleres u otros, a los/as funcionarios/as del otro servicio, así como participar en las instancias de formación de cada servicio, cuando uno de los dos lo requiera.

DÉCIMA QUINTA. Vigencia

El presente convenio tendrá una duración de dos años, contados desde la fecha de entrada en vigencia de la resolución que lo apruebe y se renovará automática y sucesivamente, por períodos de dos años. Sin perjuicio de lo anterior, las partes podrán poner término al convenio, en cualquier momento, lo que se comunicará mediante oficio dirigido al jefe del servicio respectivo y dará lugar a la dictación del acto administrativo de rigor.

DÉCIMA SEXTA. Personería

La personería de don **Rubén Verdugo Castillo** para representar a la SMA consta en la Resolución Exenta RA 119123/58/2017, de la Superintendencia, en relación con el artículo 80 de la Ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo.

La personería de don **Oscar Cristi Mafil**, para actuar en representación de la Dirección General de Aguas, consta en Decreto Supremo N° 124, de fecha 14 de agosto de 2018, del Ministerio de Obras Públicas.

DÉCIMA SÉPTIMA. Copias

El presente convenio se suscribirá en cuatro ejemplares del mismo tenor, fecha y validez, quedando dos de ellos en poder de cada una de las partes.



OSCAR CRISTI MARFIL
DIRECTOR GENERAL DE AGUAS
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS



RUBÉN VERDUGO CASTILLO
SUPERINTENDENTE (S)
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

